

Rad. 7794

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO de CLAUDIA JIMÉNEZ VELOZA contra HUMBERTO BENJAMÍN ESPEJO MACHADO** (Ap. Auto)

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES

1.- **CLAUDIA JIMÉNEZ VELOZA**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda contra **HUMBERTO BENJAMÍN ESPEJO MACHADO**, para que, previos los trámites legales, se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que contrajo con el demandado, declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordene la inscripción de la sentencia y condene al demandado al pago de las costas del proceso.

2.- El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, despacho judicial que la inadmitió mediante

providencia del 10 de octubre de 2019, para que la demandante subsanara las deficiencias allí anotadas.¹

3.- Como la parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el último auto inadmisorio, rechazó la demanda mediante proveído del 24 de octubre de 2019.

4.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso directamente el recurso de apelación, que fue concedido mediante providencia de 14 de noviembre de 2019.

Como fundamento de la inconformidad precisó el apoderado judicial de la parte demandante: *"...el juez no tenía la razón para rechazar la demanda por los motivos de la inadmisión, toda vez que estos no tienen ningún fundamento legal ya que, como lo ha establecido la legislación y la jurisprudencia actual, el juez debe decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico cuando se pruebe alguna causal de divorcio sin limitarse a la causal invocada en la demanda (...)*

"Igualmente queda claro, y de acuerdo con el sentido del artículo 82 numeral 5º del CGP, los hechos cuarto (4º) y quinto (5º) de la demanda consagran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dieron lugar a la causal invocada, y no como lo considera el juez, que se están alegando tres causales, como son el maltrato, el abandono y la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, esta última es la que estamos invocando para obtener la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, tal y como aparece en el acápite de la demanda.

"En cuanto a los testimonios, lo que la norma invocada (artículo 212 del CGP) consagra, no es que la parte enumere los hechos objeto del testimonio sino las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que dieron origen a los hechos que sustentan la causal invocada y dicha exigencia se consagró en el acápite de pruebas específicamente en la solicitud de los testimonios. En consecuencia no le asiste a este despacho hacer esas exigencias por cuanto están impidiendo el acceso a la justicia."

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a desatar el mismo, con apoyo en las siguientes,

¹ Folio 14 cdno. ppal.

CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la *causa petendi*, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Es imperioso tener en cuenta que las causales de inadmisión están taxativamente establecidas en el artículo 90 *ibídem*; por tal razón, no puede el juez inadmitir la demanda con base en criterios puramente subjetivos sin que medie una fundamentación clara y objetiva, porque ello impide dar cumplimiento a los fines del Estado y a los principios relacionados con el debido proceso, el derecho de acceso a la justicia, la celeridad y eficacia.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 *ejúsdem* consagra que "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*", la Sala analizará, en principio, si la razón aducida por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentra ajustada a la ley procesal, para lo cual, delantadamente debe advertirse, que el juez sólo puede declarar inadmisibles la demanda por los motivos consignados en el referido artículo 90, a saber:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*"

En el caso *sub examine*, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá mediante providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), inadmitió la demanda para que la parte demandante procediera a subsanarla en los siguientes términos:

"1- *ADECUAR poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda especificando la causal o causales por las cuales demanda el divorcio.*

"2.- *ACLARAR y presentar los hechos que sustentan la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a las causales demandadas. (Art. 82 – 5º del C.G. del P.), como quiera que se relaciona en uno de los hechos abandono del hogar y en el otro maltrato físico por parte del cónyuge demandado.*

"3.- *En cada uno de los testimonios relacionar los hechos que les conste de la demanda. (Art. 212 y ss del C.G. del P.).*

La demanda inadmitida en los anteriores términos no fue subsanada por la parte demandante, quien se limitó a interponer el recurso de apelación contra el auto de rechazo de la demanda.

Pues bien, en cuanto a las causales de inadmisión de la demanda, anteriormente reproducidas, no podían en manera alguna ser motivo para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, pues valga resaltar, primero, que el artículo 90 transcrito, no previó la posibilidad de que el juez al inadmitir la demanda pueda ordenarle al demandante que adecue el poder especificando en su texto, la causal o causales de divorcio invocadas en la demanda, por cuanto, de conformidad con el artículo 74 *ibidem*, es suficiente que en el poder especial se determine e identifique claramente el asunto para el que se otorga, que en este caso, se circunscribe a tramitar un proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, conforme se verifica del mandato visible a folio 2 del expediente.

Por otro lado, la orden de especificar en la demanda la causal de divorcio invocada, así como indicar "*las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a las causales demandadas*", constituye una exigencia innecesaria

que pone de presente un deficiente sustanciación del proceso, pues una lectura pausada de la demanda, deja entrever sin ninguna duda, que la causal invocada es la prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, esto es, "*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*", tal como lo indicó de manera precisa la parte demandante en el capítulo que denominó "*CAUSAL INVOCADA*".

Y, del contexto de los hechos de la demanda se puede establecer claramente que el fundamento fáctico de la causal invocada quedó consagrado en los hechos 5º y 6º, donde se indicó "*QUINTO. El día veintisiete (27) de junio del año dos mil nueve (2009) debido al mal estado de la relación el señor HUMBERTO BENJAMÍN ESPEJO MACHADO decidió marcharse del domicilio conyugal.*" "*SEXTO. la señora CLAUDIA JIMÉNEZ VELOZA y el señor HUMBERTO BENJAMÍN ESPEJO MACHADO se encuentran separados de cuerpos de hecho desde el día veintisiete (27) de junio del año dos mil nueve (2009)*", separación que, según fue precisado en el hecho 4º, tuvo como antecedente la violencia intrafamiliar que, conforme a lo que allí se indica, el demandado ejercía sobre su cónyuge; luego, no había razón para interpretar que la demandante estaba invocando una causal de divorcio diferente a la reseñada en el respectivo capítulo, conforme lo analizado *ut supra*.

Por último, tampoco previó el legislador que el juez pudiese inadmitir la demanda para que la parte demandante ampliara la solicitud de prueba testimonial, en orden a precisar cuáles hechos les consta a cada uno de los testigos citados a declarar al proceso, pues dicha calificación corresponde hacerse al momento de decretar las pruebas del proceso, sin perjuicio de que el juez, de considerarlo procedente, haga uso de la facultad oficiosa que le otorga el artículo 170 del Código General del proceso, en la hipótesis que la solicitud no reúna los requisitos formales, previstos en el artículo 212 *ibidem*.

Con base en lo considerado, será revocada la providencia que rechazó la demanda, así como la que la inadmitió para, en su lugar, disponer la devolución del expediente al juzgado cognoscente para que el titular del despacho proceda, sin más preámbulos, a admitir a trámite la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

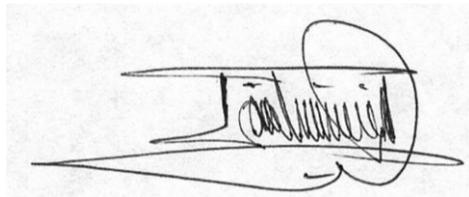
RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR los autos proferidos el diez (10) y veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Veinticinco de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, para que el titular del despacho proceda a admitir a trámite la presente demanda, conforme los lineamientos esbozados en este proveído.

TERCERO.- Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado